

Nos proponemos eliminar el impuesto selectivo de consumo a más de 1.500 productos. Este impuesto ha sido una fuente de distorsiones y arbitrariedades; también el principal incentivo a la evasión fiscal y el contrabando. Ha originado altos niveles de corrupción. Además ha permitido catalogar como artículos de lujo productos que hoy son de necesidad básica de todos los costarricenses.

Proponemos mantener este impuesto únicamente a cigarrillos, cerveza y licores, por razones de responsabilidad social y a vehículos y sus partes, pinturas, barnices y detergentes y similares por necesidades fiscales. También proponemos la sustitución del Impuesto Selectivo de Consumo que se aplica a las bebidas envasadas y no alcohólicas reemplazándolo por un impuesto generalizado de 6 colones por unidad de consumo.

Con la eliminación del Impuesto Selectivo de Consumo deberán bajar de precio significativamente muchos materiales de construcción, todos los electrodomésticos, la ropa, una gran cantidad de alimentos y otros productos. Consecuentemente estaríamos eliminando una fuente importante de corrupción que seguiremos combatiendo incansablemente.

Con el propósito de continuar, en el proceso de eliminación de privilegios y distorsiones, donde solo una pequeña parte del país se beneficia en perjuicio de toda la población, proponemos derogar una cantidad de exenciones otorgadas en el pasado a distintas personas y organizaciones. Además para disminuir arbitrariedades quitamos al ejecutivo la facultad de poner Impuestos Selectivos de Consumo para restituir en pleno la posibilidad de poner tributos a la Asamblea Legislativa.

Un ideal sería la eliminación del Impuesto Selectivo de Consumo a todos los productos, con excepción de licores y cigarrillos. Esto nos permitiría eliminar aún más focos de corrupción, comercio desleal y tráfico de automóviles. Por ahora esto no es posible por limitaciones fiscales.

La totalidad de este proyecto, por las mejoras que esperamos en la recaudación tributaria; por la utilización de métodos más modernos que proponemos; por la disminución de la corrupción debería producir recursos que nos permitieran compensar el año

entrante el aumento por concepto de intereses que tendrá la deuda pública. No podemos renunciar a seguir en nuestro esfuerzo por bajar la inflación. Como hemos manifestado muchas veces, la inflación afecta con mucho más severidad a los menos tienen.

Finalmente, proponemos la derogatoria de 40 impuestos dentro de este marco de simplificación tributaria. Muchos de ellos son muy caros de recaudar, otros carecen de todo interés fiscal y otros son imposibles de controlar. Por la vía del Presupuesto garantizaremos que se destinen los fondos necesarios para financiar las actividades que eran destinatarias de estos fondos.

Señor Presidente, Señoras y Señores Diputados

Debemos ir más lejos. Lo que hoy presento ante ustedes es un paso más. Estoy convencido que la dirección es la correcta: Hacia el futuro, hacia un mayor bienestar de los costarricenses. Esta Ley nos permitirá usar sistemas tecnológicos modernos como por ejemplo recibir declaraciones del contribuyente vía internet. Nos permitirá simplificar y disminuir corrupción.

Nuestro objetivo debe ser una estructura tributaria de la que los costarricenses estemos orgullosos y no desconfiados. Ello nos obliga a que todo tributo sea justo y transparente. A detectar oportunamente al corrupto y a castigarlo como corresponde.

Si este esfuerzo lo hacemos juntos, no tenemos porqué ser prisioneros de la inercia que arrastramos, de los vicios que hemos ido acumulando. La tarea que me asignó el Presidente de la República no fue la de poner parches y convivir administrando un pasado que tantas veces se ha transformado en obstáculo de nuestro desarrollo. Lo que me pidió fue trabajar en la arquitectura impositiva de la Costa Rica del siglo XXI. Confío en que sin distinción de partidos políticos, compartimos el deseo de alcanzar este objetivo.

No podemos hacer concesiones en la búsqueda de la transparencia, de la justicia y de la eficiencia. El mundo diferente que está emergiendo tiene sentido solo si somos capaces de aprovechar para Costa Rica y sus habitantes las oportunidades que nos ofrece. No debemos renunciar al liderazgo ni jamás perder la fe en que seremos capaces de engrandecer nuestra democracia.

Muchas gracias.



**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

N° 28316-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, con fundamento en la ley N° 832, del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas y de conformidad con la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Salarios en el acta N° 4530, del 26 de octubre de 1999,

DECRETAN:

Artículo 1°—Fíjense los salarios mínimos para el sector privado que regirán en todo el país a partir del 1° de enero de 2000.

**CAPITULO 1**

**Agricultura, (subsectores: agrícola, ganadero, silvícola, pesquero), explotación de minas y canteras, industrias manufactureras, construcción, electricidad, comercio, turismo, servicios, transportes y almacenamientos**

Trabajadores no calificados	¢2.324,00.
Trabajadores semicalificados	¢2.553,00.
Trabajadores calificados	¢2.665,00.
Trabajadores especializados	¢3.202,00.

En el subsector agricultura se ha establecido únicamente la actividad ocupacional "trabajadores no calificados". Es entendido que en el caso de presentarse trabajadores agrícolas que justifiquen un salario superior al de la categoría antes citada, serán ubicados en el renglón homólogo correspondiente, hasta tanto no se establezca la propia categoría.

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

Las ocupaciones en pesca y transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

**CAPITULO 2**

**Genéricos (por mes)**

Trabajadores no calificados	¢69.692,00.
Trabajadores semicalificados	¢75.624,00.
Trabajadores calificados	¢81.246,00.
Técnicos medios de educación diversificada	¢87.514,00.
Trabajadores especializados	¢93.782,00.

Técnicos de educación superior	¢107.851,00.
Diplomados de educación superior <sup>1</sup>	¢116.484,00.
Bachilleres universitarios	¢132.120,00.
Licenciados universitarios	¢158.550,00.

En todo caso en que por disposición legal o administrativa se pida al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de cualquier capítulo salarial de este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores y profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la ley N° 7085, del 20 de octubre de 1987 y su reglamento.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 140 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo estipulado según su grado académico de bachilleres o licenciados universitarios.

**CAPITULO 3**

**Relativo a fijaciones específicas**

Recolectores de café (por cajuela)	¢282,00.
Recolectores de coyol (por kilo)	¢7,60.
Servidoras domésticas (más alimentación) (por mes)	¢40.290,00.
Trabajadores de especialización superior <sup>2</sup>	¢5.017,00.
Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes)	¢195.270,00.

Estibadores:	¢0,33 por caja de banano.
	¢20,63 por tonelada.
	¢88,00 por movimiento.

Los portaloneros y los wincheros devengan un salario mínimo de un 10% más de estas tarifas.

Taxistas en participación, el 30% de las entradas brutas del vehículo. En caso de que no funcione o se interrumpa el sistema en participación, el salario no podrá ser menor de dos mil novecientos veinticinco colones (¢2.925,00) por jornada ordinaria. ¢2.925,00.

Agentes vendedores de cerveza, el 2,45% sobre la venta, considerando únicamente el valor neto del líquido.

Circuladores de periódicos, el 15% del valor de los periódicos de edición diaria que distribuyan o vendan.

<sup>1</sup> Para efectos del salario mínimo, del contador de incluye en este renglón y es aquel trabajador definido al tenor de la ley 1269 del 6 de diciembre de 1969 y sus reformas.

<sup>2</sup> De conformidad con la clasificación aprobada en acta 4185, del 11 de diciembre de

Artículo 2°—Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del artículo 1°, de este decreto, todo patrono pagará un salario no menor al de Trabajador no Calificado del Capítulo Primero de este decreto.

Artículo 3°—Los salarios mínimos fijados en este decreto, son referidos a la jornada ordinaria de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de aquellos casos en los que se indique específicamente que están referidos a otra unidad de medida.

Cuando el salario esté fijado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto de que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4°—El título “Genéricos”, cubre a las ocupaciones indicadas bajo este título, en todas las actividades, con excepción de aquellas ocupaciones que estén especificadas bajo otros títulos. Los salarios estipulados bajo cada título cubren a los trabajadores del proceso a que se refiere el título respectivo, y no a los trabajadores incluidos bajo el título Genéricos.

Artículo 5°—Este decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales de trabajo o convenios colectivos, sean superiores a los aquí indicados.

Artículo 6°—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente decreto.

Artículo 7°—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate.

Artículo 8°—Rige a partir del 1° de enero del año 2000.

Emulado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—1 vez.—(Solicitud N° 19894).—C-11300.—(82200).

N° 28321- MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en el artículo 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786, del 5 de julio de 1971 y sus reformas; Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 en sus artículos 10, 103 y lo preceptuado en la Ley General de Aviación Civil N° 5150, del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como órgano rector en la materia, promulgó el Decreto Ejecutivo N° 25099-MOPT, del 19 de abril de 1996, reformado por Decreto Ejecutivo N° 26865-MOPT del 3 de abril de 1998, delimitándose administrativa y funcionalmente la organización interna de la Dirección General de Aviación Civil, como dependencia adscrita a dicho Ministerio.

2°—Que en apego a lo dispuesto por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786, artículo 2°, inciso b) y por lo prescrito y desarrollado por la Ley General de Aviación Civil N° 5150, del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, artículos 1° y 2°, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, por imperativo legal, constituirse en los órganos competentes en lo atinente a la regulación, control y fiscalización de la Aviación Civil, dentro del territorio del Estado, en razón de la especialidad de la materia y función asignada. Que la Ley General de la Administración Pública garantiza la creación de normas y su interpretación que conlleven a la realización del fin público, así como en su artículo 310 que permite la posibilidad de que la Administración pueda organizarse mediante vía reglamentaria.

3°—Que la estructura orgánica de la Dirección General de Aviación Civil, debe responder a un esquema que permita el veraz cumplimiento y eficacia de las funciones propias de garantía a la seguridad aeronáutica, en beneficio del interés público y provecho del administrado, mediante el uso óptimo de los recursos disponibles y el favorecimiento del desarrollo tecnológico acorde con los avances y estándares internacionales en el ramo.

4°—Que las nuevas exigencias y realidades, hacen necesario en aras de satisfacer el interés de la colectividad, introducir algunos ajustes en la estructura organizativa consignada en el Decreto Ejecutivo N° 26865-MOPT, para adecuarla a los requerimientos y exigencias actuales y futuras de la aviación civil.

5°—Que el Ministerio de Planificación y Política Económica se pronunció favorablemente respecto a los ajustes necesarios por emprender en la estructura orgánica de la Dirección General de Aviación Civil, mediante los dictámenes administrativos números DM 723-97 del 17 de setiembre de 1997 y DM 93-98 del 16 de febrero de 1998.

6°—Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en apego a sus potestades y a la Legalidad, ha estimado necesario y conveniente con el propósito de satisfacer el interés público, modificar el Decreto Ejecutivo

N° 26865-MOPT del 3 de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 82, del 29 de abril de 1998, en sus artículos 4, 10 y 22, y en lo referente a la estructura, organizacional, funciones y atribuciones asignadas a la Dirección General de Aviación Civil. **Por tanto,**

DECRETAN:

Respecto a las funciones esenciales de las Unidades Organizacionales que se indican en los siguientes artículos.

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 10, del Decreto Ejecutivo N° 26865-MOPT, en los siguientes términos:

“... Artículo 10.—En cuanto a la función de la Unidad de Servicios Aeronáuticos:

10.1. Sus Objetivos:

Normar y regular los servicios de navegación aérea, operaciones, aeronavegabilidad y el otorgamiento de licencias, así como evaluar su cumplimiento. En esa capacidad tiene también la responsabilidad de armonizar los reglamentos y la coordinación entre las diversas secciones encargadas de poner en práctica las normas nacionales e internacionales.

10.2. Sus Productos:

Certificados de matrícula y aeronavegabilidad.

Certificado de operador aéreo (COA).

Certificado Operativo.

Licencias al personal aeronáutico.

Certificados de operador aeronáutico.

Normas y procedimientos que garanticen la seguridad de la aviación civil de conformidad con los estándares internacionales.

Disminución de accidentes e incidentes de aviación.

Mapas y cartas aeronáuticas.

Servicio de navegación Aérea.

10.3. En cuanto a la Unidad de la sección Operaciones, son funciones esenciales:

a. Redactar, enmendar y proponer las reglas relativas a las operaciones de las aeronaves.

b. Certificar y aprobar los aspectos relativos a las operaciones de las aeronaves en la certificación de los explotadores aéreos.

c. Ejecutar la inspección y vigilancia permanente de los explotadores certificados, aeropuertos y aeródromos en los aspectos relacionados con las operaciones,

10.4. En cuanto a la Unidad de la sección Aeronavegabilidad, son funciones esenciales:

a. Redactar, enmendar y proponer las reglas relativas a la aeronavegabilidad de las aeronaves.

b. Certificar y aprobar los aspectos relativos a la aeronavegabilidad en la certificación de los explotadores aéreos.

c. Ejecutar la inspección y vigilancia permanente de los explotadores, certificados en los aspectos relacionados con la aeronavegabilidad.

d. Expedición, renovación y convalidación permanente del certificado de aeronavegabilidad.

e. Aprobación de modificaciones e inspecciones a las aeronaves.

f. Aprobación e inspección permanente de los organismos de mantenimiento y talleres aeronáuticos.

g. Aprobación e inspección permanente en los aspectos relativos a la aeronavegabilidad de todas las entidades certificadas por la D.G.A.C.

h. Vigilar y controlar la información relativa al mantenimiento de la aeronavegabilidad.

i. Analizar y aprobar modificaciones y reparaciones efectuadas a las aeronaves.

j. Examinar, tramitar, matricular y cancelar los certificados de matrícula de aeronaves, así como su control en el Registro Nacional de Aeronaves y la facilitación de la información que en él se hallare contenida.

10.5. Estas dos secciones, en relación con sus incumbencias, tendrán a su cargo:

a. Redactar, enmendar y proponer las reglas relativas a las licencias al personal de cada especialidad

b. Examinar y aprobar las solicitudes de licencias y habilitaciones y la expedición de las mismas

c. Evaluar la aptitud física de los postulantes o poseedores de licencias que así lo requieran

d. Asegurar la coordinación entre aeronavegabilidad y operaciones en todos los aspectos relativos a la emisión de las licencias respectivas

10.6. En cuanto a la Unidad de la sección Tránsito Aéreo, son funciones esenciales:

a. Prevenir colisiones entre aeronaves en general y entre las aeronaves que se hallen en tierra y obstáculos.

b. Lograr la afluencia ordenada y expedita del tránsito aéreo.

c. Dar consejo e información necesaria a las aeronaves para que puedan volar eficazmente en forma segura.

d. Advertir a los servicios de búsqueda y salvamento sobre las aeronaves que necesiten asistencia y disponer las medidas necesarias para auxiliarlas.